



1 E / 5 13

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 11 DIC 2023

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

**VISTO:** la convocatoria dispuesta por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), N° 126/2023, Acta N° 24/023, de 26 de junio de 2023; -----

**RESULTANDO:** I) que esa resolución, en cumplimiento de la del Poder Ejecutivo de 5 de junio de 2023, convocó al Llamado Público a interesados en prestar el Servicio de Televisión para Abonados por sistema alámbrico, en las localidades de La Paz y Las Piedras del departamento de Canelones;-----

II) que la única propuesta presentada fue la de TELBROY S.A. (expediente administrativo 2023-71-1-0000907);-----

III) que en cuanto a esa empresa, informó la URSEC en expediente administrativo 2023-8-1-0000459, que tiene una integración societaria donde varios de sus accionistas son a su vez accionistas de TALDINOR S.A., empresa que detenta la calidad de socio de VAL S.R.L., en virtud de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 997/016, de 5 de diciembre de 2016; -----

IV) que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 157/022, de 19 de julio de 2022, fue revocada la Resolución de URSEC N° 257, Acta 026, de 12 de agosto de 2004, que había otorgado a VAL S.R.L licencia de telecomunicaciones clase D para prestar el servicio de televisión para abonados en las ciudades de La Paz y Las Piedras del departamento de Canelones; -----

V) que el numeral 3° de ese acto autorizó a VAL a continuar prestando el servicio en las condiciones de ese momento, hasta que un nuevo operador estuviera en condiciones de prestar el servicio; -----

VI) que en virtud de los antecedentes reseñados es que la URSEC y el informe del "Grupo Ad-Hoc Llamado Público" entienden que resulta aplicable a TELBROY S.A. lo dispuesto en el artículo 105 literal C) de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014; -----

VII) que la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA), entendió que no debía evaluar la propuesta de TELBROY S.A. por no cumplir con los requisitos para ser admisible; -----

M



VIII) que en cumplimiento de las normas del debido proceso fue conferida vista a TELBROY S.A.; -----

IX) que al evacuar la vista, sostiene que resulta inaplicable a su respecto el artículo 105 literal C) de la Ley N° 19.307, ya sea que la revocación de la licencia de VAL S.R.L. se fundamente en fallos jurisdiccionales o resulte de una sanción administrativa, y que aplicarlo implicaría violentar los principios de tipicidad, legalidad e irretroactividad;-----

**CONSIDERANDO:** I) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería informa, que si bien la revocación de la licencia de VAL S.R.L. fue dictada en cumplimiento de fallos jurisdiccionales, no puede desconocerse que también fue fundada en los artículos 15 y 26 literal C) del Decreto N° 115/003, de 25 de marzo de 2003, que regulan las obligaciones de los licenciarios y las causales de revocación ante el incumplimiento de tales obligaciones, respectivamente; -----

II) que informa la referida Asesoría, que la aplicación del artículo 105 literal C) de la Ley N° 19.307 no lo es en carácter de pena adicional sino que esa disposición constituye una norma vigente al momento de analizar las postulaciones a la convocatoria, debido a que establece una inhabilitación para los titulares de servicios de comunicación audiovisual; -----

III) que, agrega, que no están siendo violentados los principios denunciados, sino que se está aplicando el marco jurídico vigente al momento de una eventual adjudicación; -----

IV) que admitir la postulación de TELBROY S.A., implicaría, por vía oblicua, que un incumplidor al que le fue revocada su licencia, resultara nuevamente autorizado como titular para la prestación de servicios de comunicación audiovisual; -----

V) que concluye la citada Asesoría en que la propuesta de TELBROY S.A., única en postularse al Llamado, resulta inadmisibles en virtud de lo establecido por el artículo 105 literal C) de la Ley N°19.307; -----

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

7

VI) que el numeral 3° de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 157/022, que autorizó a VAL S.R.L a seguir prestando el servicio de televisión para abonados, lo condicionó temporalmente a la realización del Llamado; -----

VII) que, consecuentemente, resultando inadmisibile la propuesta de TELBROY y no habiéndose presentado otro interesado a la convocatoria, la misma deberá declararse desierta y la autorización concedida a VAL por el numeral 3° ya citado, revocada, en razón de que el suceso al que fue condicionada ya no es susceptible de verificación; -----

VIII) que a tales efectos, se dispondrá la formación de expediente al que se incorporará copia de la presente y del informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la antecede; -----

IX) que corresponde proceder en consecuencia; -----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 105 literal C) de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería; -----

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### RESUELVE:

**1º.-** Declárase desierta la convocatoria dispuesta por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), N° 126/2023, Acta N° 24/023, de 26 de junio de 2024, por inadmisibilidad de la propuesta de TELBROY S.A. -----

**2º.-** Fórmese nuevo expediente administrativo a los efectos de dar cumplimiento a los Considerandos VII) y VIII) de la presente resolución.-----

**3º.-** Comuníquese y notifíquese a TELBROY S.A. y a VAL S.R.L.-----

LACALLE POU LUIS